

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real Rad. 11001400305320220054400

Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

Banco Popular S. A., actuando por intermedio de apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a Eric Ramírez Aguja y Carol Lizeth Duarte Meneses, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidos en el Pagaré No. 897150316199, y cuyo pago fue garantizado con la con hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C - 1362836, constituida mediante la Escritura Pública n°. 1629 de 17 de agosto de 2016 otorgada en la Notaria 8 del Círculo Notarial de Bogotá.

A la demanda se adjuntó el pagaré, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificado de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, y el cual fue corregido mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, tal como consta a ítem 09 y 17 del plenario; de otra parte la medida de embargo fue debidamente registrada, conforme a la comunicación de la Oficina de Registro el 8 de marzo de 2023, anotación No. 26 (página 12 PDF ítem 22).

De otra parte los demandados, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos eric.ramirez.aguja@gmail.com y Carol.lizeth.dume@gmail.com, remitidos el 6 de marzo de 2023, con acuse de recibo y apertura según certificación de @Entrega, lo que obra en los PDF visibles a ítems 18 del expediente, sin que, conforme al informe secretarial, durante el término de traslado se haya acreditado pago, ni propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

Los documentos arrojados como base de la acción están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

El art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último, se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del inmueble objeto de hipoteca, una vez secuestrado y avaluado cancelar el valor del crédito y las costas.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.
3. Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$2.400.000,00 a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por Secretaria.
5. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 080 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 16 de mayo de 2023. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
